

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-002

FECHA FIJACIÓN: 09 de Mayo de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 de Mayo de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	KEM-15151	DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS	VCT-232	12/04/23	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	KEM-15151	EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO	VCT-232	12/04/23	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



Radicado ANM No: 20239060405021

Valledupar, 08-05-2023 15:17 PM

Señora:

DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20239060404561, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NUMERO VCT-232 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **KEM-15151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-05-2023 07:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: KEM-15151





Radicado ANM No: 20239060405001

Valledupar, 08-05-2023 15:17 PM

Señor:

EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20239060404541, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NUMERO VCT-232 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **KEM-15151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J

LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: "Lo anunciado"

Copía: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-05-2023 07:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: KEM-15151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 232

(12 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 09 de marzo de 2011, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y los señores **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. **KEM-15151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 279 hectáreas y 5903 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **CURUMANI**, departamento del **CESAR**, por el término de **veinte (20) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de abril de 2011.

En virtud de la **Resolución No. 1806 del 08 de mayo de 2014**, en su artículo primero resolvió ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, corregir el nombre de la señora **DENITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIOLA**, por el de **DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2014.

Con oficio de radicado No. **20149060074082 del 19 de septiembre de 2014**, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Valledupar, Cesar, puso en conocimiento de la Autoridad Minera del proceso ejecutivo singular con radicado No. 20001-310-03-003-2014-000224-00 que cursa en contra de los señores **LUÍS ALFREDO CRESPO SILVA Y EDELBERTO ORTEGA CAMACHO**, el cual decretó el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**.

Orden judicial que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”

A través de Resolución No. VCT- 00995 de 25 de agosto de 2020¹, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ** del Contrato de Concesión KEM-15151, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.268.986, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

Con radicado No. 61425-0 de 25 de noviembre de 2022, los señores **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO y DELFIDA CANO CONTRERAS** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**, presentaron solicitud de cesión del 100% de derechos a favor de la sociedad **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, acompañado de contrato de cesión suscrito por las partes y documentación de capacidad económica del cesionario.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE ANNA MINERÍA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO. 61425-0, POR LOS SEÑORES EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO Y DELFIDA CANO CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KEM-15151, A FAVOR DE LA TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S. CON NIT. 900.972.522-8.**

Sea lo primero, precisar que, en cuanto a los trámites de cesión de derechos, la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. KEM-15151**, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, el cual preceptúa:

“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el 25 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 61425-0, los señores **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO Y DELFIDA**

¹ Ejecutoriado y en firme el 25 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”**

CANO CONTRERAS, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión **KEM-15151**, presentaron contrato de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, debidamente suscrito por las partes, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, según los cuales:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Subraya fuera de texto).

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subraya fuera de texto).

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio — RUES - de la sociedad cesionaria **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

“Objeto social: (...) La prospección, la exploración la transformación, el transporte, el beneficio, la fundación, el aprovechamiento y o la comercialización de recursos naturales y no renovables. (...) La prestación del servicio de aseo, la realización de obras sanitarias, la recolección de desechos, el reciclaje de basuras y desechos, y en general lo relacionado con este ramo; como la explotación de los mismos (...)”

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social no se encuentran establecidas actividades de explotación minera.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento del señor **EDELBERTO ORTEGA CAMACHO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **KEM-15151** que sobre los derechos que le corresponden dentro del mencionado título minero recae una medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2015 sin que a la fecha medie orden judicial que ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”

cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)”

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)”

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Con base en lo anterior, existe objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el recae una medida cautelar de embargo por orden judicial; por esto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, siendo así que los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 223, 234, 245 y 256, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.”

Es así, que el principal efecto de una medida de embargo, es el dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”**

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo², operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo.

Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria; y, que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...).”

Por todo lo mencionado, hasta tanto no medie orden judicial en la cual se ordene el levantamiento de la medida de embargo sobre los derechos que le corresponden al señor **EDELBERTO ORTEGA CAMACHO** dentro del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**, los trámites encaminados a ceder sus derechos dentro del título minero serán rechazados.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente, rechazar la cesión del 100% de derechos presentada mediante radicado No.61425-0 de 25 de noviembre de 2022, por los señores **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO Y DELFIDA CANO CONTRERAS**, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **KEM-15151** a favor de la sociedad **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá

² Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”

cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No 18.967.463, **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 12.521.825, **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS** identificada con cédula de ciudadanía No 63.487.249, **ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO** identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.791, **DELFINA CANO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No 52.347.309, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión **No. KEM-15151**, a través de radicado No. 61425-0 de 25 de noviembre de 2022, a favor de la sociedad **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No 18.967.463, **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 12.521.825, **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS** identificada con cédula de ciudadanía No 63.487.249, **ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO** identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.791, **DELFINA CANO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No 52.347.309, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión **No. KEM-15151** y a la sociedad **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.** con Nit. 900.972.522-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedón/Abogada/GEMTM-VCT. 

Revisó: Ana María Saavedra Campo/ Abogada / GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró Martha Patricia Puerto Guío / Abogada Asesora VCT 